

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- a- A través de correo electrónico el Juzgado Segundo de Familia remite sentencia número 643 comunicando el acuerdo conciliatorio.
- b- Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Radicado No. 2012-00230

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, promovido por la señora **LUZ ADRIANA HENAO GUTIEREZ**, frente al señor **ALVARO ANDRES VALENCIA GIRALDO**, se dispone:

AGREGAR Y PONER EN CONCOCIMIENTO, la sentencia Nro. 643 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de fecha 16 de septiembre de 2021, donde ordeno en su parte resolutive numeral primero comunicar el acuerdo de conciliación judicial al que llegaron las partes frente a la custodia y cuidado personal, regulación de visitas, alimentos, y patria potestad de su menor hijo, lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a482253c9ce6a1ca421e23e6190a7c52029875a5293e8e295c9e7edf23c72c8a

Documento generado en 02/11/2021 03:40:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez haciéndole saber que el presente trámite incidental adelantado en el proceso ejecutivo de alimentos tramitado por la señora **NOHELIA MARTINEZ SANCHEZ** frente al señor **MARIO EDGARDO GIRALDO GOEZ**, el apoderado de la señora **MARTINEZ SANCHEZ** mediante escrito del 23 de septiembre de 2021 presentó dentro del término de ley recurso de reposición contra el auto del 17 de septiembre de 2021, que dispuso el archivo del presente incidente. Sírvasse proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio
Rad: 2014-248

OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la señora **NOHELIA MARTINEZ SANCHEZ**, a través de apoderado judicial contra el auto interlocutorio del 17 de septiembre de 2021, mediante el cual, se ordenó el archivo del trámite incidental en el presente proceso de alimentos e instó a la parte incidentante impetrar dicha solicitud ante el Juzgado Tercero de Familia de Manizales.

ANTECEDENTES

Por auto interlocutorio del 17 de septiembre de 2021 el despacho dispuso:

“[...] En vista de lo informado por FIDUPREVISORA y conforme se indicó por la Secretaría del Despacho en la constancia antecedente, evidencia este funcionario que en efecto le asiste razón a la FIDUPREVISORA cuando indica que no tiene órdenes de embargo de prestaciones sociales del demandado por parte del Juzgado Quinto de Familia de Manizales y que actualmente cursa un descuento por parte del Juzgado Tercero de Familia, lo cual se corrobora con el oficio emitido por este judicial cuando se le indicó al pagador que debía seguir descontando de la pensión del demandado el 19% de la misma y en igual porcentaje de sus prestaciones sociales legales y extralegales, descuentos que debían efectuarse para el Juzgado Tercero de Familia de Manizales, a la sazón que tal como se indicó en este juzgado no se están recibiendo cuotas alimentarias en favor de la señora Nohelia Martínez ni de su hija Marian Giraldo Martínez.

Lo anterior indica sin asomo a duda que este operador judicial si bien es cierto dio trámite incidental contra el pagador no es menos cierto que el mismo no debió adelantarse dado que se evidenció en el presente proceso no haberse decretado embargo sobre las prestaciones sociales del demandado, así lo indicó la Fiduprevisora y así se constató en el expediente físico, encontrando de esta forma que el embargo que se encuentra vigente es el del Juzgado Tercero de Familia, y es allí donde corresponde dar trámite incidental contra pagador, amén que no es acertado sancionar a un pagador cuando no se le ha dado a cumplir ninguna orden de embargo.

En virtud de lo anterior cumple decir que se ordenará el archivo del trámite incidental, se ordena comunicar lo pertinente al pagador de la Gobernación y la Fiduprevisora y se insta la parte incidentante que debe impetrar nuevamente la solicitud ante el Juzgado Tercero de Familia de Manizales para que allí se decida lo pertinente.[...]”.

El vocero judicial de la señora **NOHELIA MARTINEZ SANCHEZ**, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de dicho auto y lo sustentó bajo las siguientes premisas.

“[...] MOTIVO DE INCONFORMIDAD:

Señala dicho proveído que sin asomo de duda y revisado físicamente el expediente se observa que en el presente proceso no se decretó, por este Juzgado embargo sobre prestaciones sociales del demandado y que se constata que el embargo que se encuentra vigente es el del Tercero de Familia y es allí dónde corresponde dar trámite incidental contra el pagador.

FUNDAMENTO DE LA INCONFORMIDAD

Respetuosamente discrepo del criterio del Juez, expresado en dicho auto por cuanto resulta indiferente la situación del embargo que hace alusión con respecto al Juzgado Tercero de Familia y órdenes a quién debía consignarse. Porque lo importante es que fue este Juzgado el que profirió la sentencia No 286 del 2 de septiembre de 2014 dónde dispuso el pago de la suma del 19% de las mesadas pensionales e igual porcentaje del 19% de las primas, pensionales, prestaciones legales y extralegales que devengue como empleado docente pensionado y activo. Obsérvense el contenido del oficio No 2698 de fecha 03 de septiembre de 2014 o originarios de este Juzgado dirigido el señor Pagador Secretario de Educación del departamento de Caldas dice textualmente lo siguiente:

“Para su conocimiento y fines subsiguientes me permito informarle que en el asunto de la referencia fue modificada la cuota alimentaria, para la menor y a cargo de su padre, demandado ante este despacho, en sentencia del 02-09-14, el cual consistió en lo siguiente:

El señor GIRALDO GOEZ, suministrará por concepto de cuota alimentaria para su menor hija el 19% y no el 18% su salario, e igual porcentaje del 19% de las prestaciones sociales legales y extralegales (primas de mitad de año, de navidad, bonificaciones, indemnizaciones, cesantías parciales o definitivas, mesada pensional) y cualquier otro emolumento que perciba, al servicio de esa Entidad como docente. La cuota anterior, había sido fijada ante el Juzgado 3o. De Familia de Manizales en el año 2011, calendada 24-01-11, quedando así modificada.

Sin variar en modo alguno la forma de pago; por tanto, Usted seguirá haciendo las consignaciones como lo vienen haciendo; sin solución de continuidad, para el Juzgado 3o. De Familia de Manizales.

El no acatamiento a la orden judicial de descuento antes señalada lo hace responsable solidario de las cuotas alimentarias no pagadas

oportunamente, acorde con lo establecido en el numeral 1o del Art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia”.

De lo anterior se concluye, que este Despacho quiere mediante sentencia modificar la cuota del 19% y dar la orden respectiva, indefinidamente, de que también se hubiere ordenado que las consignaciones se seguirán realizando sin solución de continuidad para el Juzgado Tercero de Familia.

En consecuencia, es a este Juzgado a quien le corresponden fallar la pertinente con relación al incidente planteado, por ser quien profirió la sentencia de modificación de la cuota al 19% y realizar las advertencias de la responsabilidad solidaria de las cuotas alimentarias no pagadas.

De no reponer, conceder apelación para ante el superior.[...].”.

CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del código General del Proceso, prescribe lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos [...].”.

Sea lo primero advertir que el recurso se interpuso en el término establecido art. 318 del CGP, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto el mismo habrá de resolverse.

Ahora bien, la reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto totalmente. Reformarlo conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es la finalidad pretendida y el porqué de la inconformidad.

Si bien es cierto en el proceso de Aumento de Cuota Alimentaria promovido por la señora **NOHELIA MARTINEZ SANCHEZ**, en representación de su hija menor, en contra del señor **MARIO EDGARDO GIRALDO GOEZ** y tramitado en el Juzgado Quinto de Familia, en sentencia del 2 de septiembre de 2014 se indicó que el señor **MARIO EDGARDO GIRALDO GOEZ**, suministraría por concepto de cuota

alimentaria para su hija el **19%** y no el **18%** de su salario e igual porcentaje del **19%** de las prestaciones sociales legales y extralegales (primas de mitad de año, de navidad, bonificaciones, indemnizaciones, cesantías parciales o definitivas, mesada pensional) o cualquier otro emolumento que perciba al servicio de Secretaría de Educación del Departamento de Caldas como Docente; también lo es que la cuota de alimentos había sido fijada ante el Juzgado Tercero de Familia de Manizales el 24 de enero de 2011 y ante dicho despacho judicial se debería consignar la cuota de alimentos, tal y como se viene realizado (ver la relación de títulos aportada al presente trámite incidental).

De lo citado en precedencia, considera el suscrito Juez que es ante el Juzgado Tercero de Familia de Manizales, donde se debe iniciar el trámite de incidente al pagador. Al respecto se reitera que la actuación del Juzgado Quinto de Familia de Manizales fue modificar la cuota de alimentos a favor de la menor **MARIAN GIRALDO MARTINEZ** y que había sido fijada por el Juzgado Tercero de Familia, decisión que fue debidamente informada a la Secretaría de Educación de la Gobernación de Caldas mediante oficio No. 2697 del 3 de septiembre de 2014.

Por lo anteriormente esbozado y revisado el auto proferido por este Operador Jurídico, encuentra el Despacho que no le asiste razón al recurrente, por lo dicho ente proveído.

Finalmente, en relación con el recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial de la señora **NOHELIA MARTINEZ SANCHEZ**, el mismo es improcedente, toda vez que el trámite incidental promovido por la señora **MARTINEZ SANCHEZ** se inició en el proceso de Aumento de Cuota Alimentaria, asunto que de conformidad con el artículo 390 es de única instancia, por lo tanto, el auto del 17 de septiembre de 2021 no fue proferido en un trámite de primera instancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio del 17 de septiembre de 2021, que ordenó el archivo del trámite incidental en el presente proceso de Aumento de Cuota Alimentaria promovido por la señora **NOHELIA MARTINEZ SANCHEZ** frente al señor **MARIO EDGARDO GIRALDO GOEZ**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER AL RECURSO DE APELACION, por lo dicho en precedencia

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f560feb7a990d386f75f338040f2b0d1a4d6bace78f7b0db94c631b22ea1e0
78**

Documento generado en 02/11/2021 03:40:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Nro. 2016-00142

Dentro del proceso **EJECUTIVO**, promovida por la señora **CRISTINA ISABEL MELENDEZ ANDRADE**, frente al **LUIS EDUARDO GIRALDO URREA**, se dispone,

Revisado el proceso y teniendo en cuenta que la anterior liquidación de crédito presentada por el Apoderado Judicial a la cual se le corrió traslado desde el día 20 de octubre de 2021 al 22 de Octubre de 2021, no fue recurrida por ninguna de las partes, se procede a **APROBAR** la misma.

Toda vez que a la fecha **MELISSA GIRALDO MELENDEZ** ya es mayor de edad, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 1.007.233.536, y está autorizando para que su señora madre **CRISTINA ISABEL MELENDEZ ANDRADE**, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 29.307.120 continúe reclamando los títulos es procedente acceder a tal petición, por lo que el Despacho procederá a autorizar la reclamación de los títulos que se encuentren pendientes.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
018e4caf4643cd34c7b79a9589f733794105d6320bda5766530dab6024ac181f

Documento generado en 02/11/2021 03:40:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- a- A través del correo electrónico la señora Paula Henao, remite al Despacho el correo electrónico enviado por ella a la Psicóloga del ICBF.
- b- Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Radicado No. 2020-00198

Dentro del presente proceso **REGULACION DE VISITAS**, promovido por el señor **SIMONNE NARDUZZI**, a través de Apoderado Judicial, frente a la señora **PAULA HENAO**, se dispone:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO, el correo electrónico remitido por la señora Paula Henao a la Psicóloga del Instituto Colombiano de Bienestar familiar, donde le comenta la situación en la que se encuentra la menor cuando visita a su progenitor, por lo que solicita un acompañamiento por parte de la profesional con el propósito de no generar traumatismos en la menor, lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

757b2cbeaf3a26deb97f358f8323bf40eb92297b391b2aabb7e0cb60abddbcbda

Documento generado en 02/11/2021 03:40:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez haciéndole saber que el presente proceso la parte ejecutante solicita medida cautelar de embargo y retención de dineros que posea el demandado en entidades financieras. Sírvase proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, dos (2) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 17001311000520200025000
Demandante: Diana Clemencia Jiménez Murcia
Demandado: Fredy Alonso Grisales Rodríguez

En el presente ejecutivo de alimentos promovido por la señora Diana Clemencia Jiménez Murcia en contra del señor Fredy Alonso Grisales Rodríguez, solicita el vocero judicial de la parte ejecutante el embargo y retención de depósitos bancarios hasta el monto que ha determinado la Superintendencia Financiera a nombre del señor **FREDY ALONSO GRISALES RODRIGUEZ**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. .93.295.824 de Líbano Tolima, en diferentes entidades crediticias (Banco Popular. - Banco Bancolombia. -Banco AV Villas. - Banco Pichincha. -Banco Agrario. - Banco Davivienda. -Banco Caja Social. - Banco BBVA. -Banco Colpatria. - Banco de Occidente. -Banco Scotiabank - Banco de Bogotá).

No se accederá a la medida toda vez que deberá la demandante indicar en qué entidades o en qué bancos tiene cuentas el señor **FREDY ALONSO GRISALES RODRIGUEZ**.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **481b2321676fb1ce2ac22a1fef43e5ca61646d02adf5cc8ab46f1b87ba930eb7**
Documento generado en 02/11/2021 03:40:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 2 de noviembre de 2021 a despacho del señor Juez haciéndole saber que el apoderado de la parte demandante requiere se dé trámite a los memoriales radicados los días 21 de Junio de 2021 y 29 de Julio de 2021, en los cuales solicita requerir al pagador del Ejército Nacional, en el sentido que informe por qué no ha puesto a disposición del despacho los descuentos hechos al señor Eduardo Galvis Palacio, por la pensión de Mayo y Junio de 2021 además de la de la prima de mitad de año. Sírvase Proveer

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS
Manizales, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 17001311000520210009900
Demandante: Gloria Patricia Castrillón
Demandado: Eduardo Galvis Palacio

Vista la constancia que antecede, por ser procedente, se accede a la solicitud del apoderado de la demandante, por lo tanto, se libraré oficio al Pagador del Ejército Nacional, para que informe por qué no ha puesto a disposición del despacho los descuentos hechos al señor Eduardo Galvis Palacio, por las cuotas de alimentos de los meses de mayo y junio de 2021 además de la de la prima de mitad de año.

NOTIFIQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43024a70acd9fc608abe4495430763baddbcf88805c160f522ac3f4402fef52**

Documento generado en 02/11/2021 03:40:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. Noviembre 2 de 2021 en la fecha pasa a despacho el oficio del 13 de octubre de 2021 de la Fiduprevisora. Sírvase proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, dos (2) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación

Demandante: Claudia Janeth Buitrago Aristizabal

Demandado: Carlos Alfonso Satizabal Guevara

Radicado: 2021-00105 Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico

Vista la constancia que antecede se ordena **AGREGAR** el oficio del 13 de octubre de 2021 de la Fiduprevisora, mediante el cual informa que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procedió a consultar la base de datos y efectivamente la medida de embargo de las Cesantías del demandado, se registró en la base de datos del FOMAG, para la fecha 2021-09-10, no obstante, aclaran que para que la medida de embargo sobre las cesantías se puede hacer efectiva, primero el docente deberá solicitar el retiro de las mismas, segundo la Secretaria de Educación respectiva generara la resolución dirigida a Fiduprevisora y posteriormente esta Entidad realizará el descuento del Embargo y su envío a los depósitos judiciales del despacho. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito

**Familia 005 Oral
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7caca6f78c61dc8aadf856faac7d41f30e5899d3cf85cefd594fec700ece70a

Documento generado en 02/11/2021 03:40:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio
Rad: 2021-00303

En la presente demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por el señor **OSCAR EDUARDO MUÑOZ GONZALEZ**, en representación de su hija **D.K MUÑOZ OSPINA**, a través de Defensor Público, frente a la señora **MARIA EMILIA OSPINA VASQUEZ**, se procede a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada en su conjunto la demanda, se evidencia que cumple con los requisitos legales Art. 82 y SS del Código General del Proceso, por lo que este Judicial, procederá a admitirla y los especiales estipulados por el art. 390 y 397 y ss. *ejusdem*.

Se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del CGP.

Se solicita con el libelo demandatorio decreto de alimentos provisionales a favor de la menor **M.K MUÑOZ OSPINA**, en cuantía de \$600.000 mensuales o el 50% de la pensión devengada por la señora **MARIA EMILIA OSPINA VASQUEZ**, a cargo de **SEGUROS DE VIDA ALFA**, entidad ubicada en la calle 26 No. 59-16 Locales 6 y 7 Edificio Avianca en la ciudad de Bogotá.

Por ser procedente este Judicial ordenará como **ALIMENTOS PROVISIONALES** para la menor **M.K MUÑOZ OSPINA** como embargo del **25%** de la pensión que percibe la señora **MARIA EMILIA OSPINA VASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 30.232.479 a cargo de **SEGUROS DE VIDA ALFA**, entidad ubicada en la calle 26 No. 59-16 Locales 6 y 7 Edificio Avianca en la ciudad de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **FIJACION DE ALIMENTOS** promovida por el señor **OSCAR EDUARDO MUÑOZ GONZALEZ**, en representación de su hija menor de edad **D.K MUÑOZ OSPINA**, a través de Defensor Público, frente a la señora **MARIA EMILIA OSPINA VASQUEZ**.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el **TRÁMITE** establecido en el artículo 390 y S.S del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado el auto que admite la demanda, y córrasele traslado de la misma por el término de diez (10) días para que realice su intervención.

CUARTO: DECRETAR ALIMENTOS PROVISIONALES a favor del menor **M.K MUÑOZ OSPINA** como embargo del **25%** de la pensión que percibe la señora **MARIA EMILIA OSPINA VASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 30.232.479 a cargo de **SEGUROS DE VIDA ALFA**, entidad ubicada en la calle 26 No. 59-16 Locales 6 y 7 Edificio Avianca en la ciudad de Bogotá.

OFICIAR al pagador de **SEGUROS DE VIDA ALFA**, para que certifique el monto de la pensión percibida por la señora **MARIA EMILIA OSPINA VASQUEZ**.

QUINTO: ORDENAR notificar esta decisión a la Defensoría de Familia y la Procuraduría de Familia

SEXTO: RECONOCER Personería para actuar como Defensor Público de la parte interesada al doctor **JUAN MANUEL GOMEZ MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.107.901 y T. P No. 213.814 del C.S de la J, en virtud del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtn

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7bb354f541b3e0b6210d4e06d6d4b039391eaf3954c726252621c86e377
2f3

Documento generado en 02/11/2021 03:41:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, noviembre 2 de 2021

Se allegó correo electrónico de parte del señor DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ por medio del cual realiza la presente petición me remito a ustedes para solicitar información acerca del proceso de liquidación de sociedad conyugal o liquidación de herencia del señor HIGINIO DE JESUS RIOS MURILLO quien cuenta con registro de defunción del 21 de agosto de 1992 y con serial 930908, con el debido respeto requiero información si alguno de estos procesos está siendo adelantado o fue adelantado por su despacho , esto con el objetivo de determinar cuáles son los herederos del causante para así dar inicio al proceso de pertenencia donde el señor HIGINIO DE JESUS RIOS MURILLO era el propietario del bien.

Al respecto le informo que revisado el sistema y los recursos físicos con los cuales cuenta el Despacho no se halló radicado el proceso al cual se contrae la petición.

Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

Sin radicado

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, noviembre dos de dos mil veintiuno

En atención a lo solicitado por el señor Diego Fernando González Rodríguez y toda vez que indagados los recursos físicos y el sistema justicia siglo XXI que se llevan en este juzgado, no se halló radicado el proceso al cual hace alusión en su petición, por lo tanto cumple decir que resulta necesario indicarle al petente que realice su petición directamente al Archivo Central de esta Sede judicial donde le ubicaran el expediente y le permitirán su consulta, solicitud que puede redirigir al correo electrónico asis4ofjudmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

asm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da28033387f872426fe5250f665214e346b279626941f0ed71e46be55a559b52

Documento generado en 02/11/2021 03:41:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, octubre veintiocho de dos mil veintiuno

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** tramitado por el señor **JULIAN DAVID SANCHEZ** frente al señor **JOSE JULIAN SANCHEZ RIOS**, vista la sentencia allegada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Municipio de Villamaría Caldas, en el proceso de ALIMENTOS seguido por la señora **CARMENZA SIPAGAUTA SANCHEZ** en beneficio del menor de edad J. J SANCHEZ SIPAGAUTA, en el cual se vinculó al alimentario del presente proceso **JULIAN DAVID SANCHEZ**, en el cual el Juzgado de Instancia decidió lo que a continuación de transcribe:

*.... **Primero:** El señor José Julián Sánchez Ríos se compromete a dar una cuota alimentaria, tanto para el menor JUAN JOSÉ SÁNCHEZ y para el mayor de edad JULIÁN DAVID SÁNCHEZ, cada uno por el porcentaje del 16.6%, de sus ingresos.*

***Segundo:** La cuota alimentaria la consignará el día 10 de cada mes en la cuenta de ahorros No. 085270008320 de Davivienda y/o en la cuenta No. 5306 9173 5055 5954 del banco Bancolombia de la señora Carmenza Sipagauta como representante del señor Juan José y directamente a Julián David Sánchez en la cuenta de Daviplata.*

***Tercero:** Tener en cuenta que sobre el descuento del 16.6% se deberá aplicar, una vez se hagan los descuentos de Ley correspondientes, toda vez que el señor José Julián se encuentra vinculado a través de un contrato de prestación de servicios, de otro lado, se oficiará al empleador Hospital San Antonio de Villamaría quien deberá remitir una certificación trimestral tanto al email de este Juzgado como al de la señora Carmenza Sipagauta, donde se evidencia lo devengado por el señor José Julián Sánchez.*

***Cuarto:** Del acuerdo al que han llegado las partes en esta conciliación se le comunicará al Juzgado Quinto de familia de la ciudad de Manizales. Célula judicial en la que está cursando actualmente proceso ejecutivo, para lo de su competencia, igualmente para que el apoderado del señor JOSÉ JULIAN pueda hacer las peticiones ante dicho Despacho que a bien considere.*

***Quinto:** No hay condena en costas por ser un acuerdo conciliatorio*

Sexto: El Descuento de la cuota alimentaria acordada empezará a partir del mes de octubre del año 2021, Los señores Carmenza Sipagauta Sánchez y José Julián Sánchez Ríos a viva voz, manifiestan que están de acuerdo con la conciliación. El Despacho le imparte aprobación a la misma...

Teniendo en cuenta que se ha regulado la cuota alimentaria en beneficio del demandante del presente proceso en cuantía del 16.6% y de otro alimentario menor de edad, hijo del demandado, en el cual se acordó que la cuota alimentaria en favor del demandante del presente proceso se seguiría consignando por el demandado señor JOSE JULIAN SANCHEZ RIOS al joven JULIAN DAVIR SANCHEZ en su cuenta personal de Daviplata de Davivienda, situación que implica decir que se ha modificado la cuota alimentaria cobrada en el presente proceso ejecutivo de alimentos en tal razón y teniendo en cuenta que en el presente proceso ejecutivo se encuentra embargado el sueldo del demandado en cuantía del **36%** y en este sentido sumados los porcentajes de asignación de cuotas alimentarias tasados por el Juez de Villamaria 16.6% para cada alimentario, lo cual implica decir que el demandado estaría aportando para sus hijos el 69.2% lo cual no es permitido por la normatividad, en tanto que los descuentos por alimentos son hasta el 50%.

En virtud de lo anterior de manera oficiosa procede este judicial a ordenar la reducción del embargo decretada en el presente proceso, en consideración además que hay que garantizarle los alimentos al menor J.J SANCHEZ SIPAGAUTA y dado que el demandado se comprometió a pagar al alimentante mayor de edad señor JULIAN DAVID SANCHEZ el 16.6% a su cuenta personal como cuota alimentaria, se dispone ordenar la disminución del embargo decretada en este proceso, la cual en adelante quedará en la suma de **16.8%** con la cual se entiende se seguirá pagando el saldo del ejecutivo aquí cobrado.

Déjese en conocimiento de las partes esta decisión y ofíciase al pagador del señor JOSE JULIAN SANCHEZ RIOS lo aquí decidido.

NOTIFIQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4da60d28a8912f8afbdd43100639128a7ba67e83fbaae28f6132b7b1b1470a41

Documento generado en 02/11/2021 03:41:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>